SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Sírvase proveer.
Octubre 29 de 2020

SUSTANCIACION No. 808

TULUA, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe presentado por secretaria, se dispone:

CUESTION UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 53 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 085 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, sírvase proveer. Octubre 28 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0630
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante auto No. 0467 del 31 de agosto de 2020, se ordenó el prorrateo de los depósitos judiciales, procede este Despacho a Judicial a dar aplicación al prorrateo de los depósitos judiciales existentes. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORRATEAR los dos (2) capitales que se cobran en los procesos de ejecución acumulados, de la siguiente manera:

Rad. proceso	Capital adeudado a la fecha	Total depósitos judiciales (fl.61)	Aplicación de porcentaje para cada proceso	total
2016-00240	$3.488.570.14	$1.771.761	56.8%	$1.006.360
2016-00325	$4.850.113.59	$1.771.761	43.2%	$765.401

SEGUNDO: De acuerdo con la tabla anteriormente citada, para el proceso con rad. 2016-00240 se **ORDENA** la entrega de la suma de **$1.006.360** en el que funge como demandante **Jhulder Valencia Castro**, equivalente al 56.8% de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a la fecha, relacionados de la siguiente manera:

469550000387816	24/01/2018	$73.900
469550000424888	13/12/2019	$26.973
469550000426420	16/01/2020	$111.251
469550000428035	14/02/2020	$231.044
469550000429424	12/03/2020	$185.609

TERCERO: **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 469550000431004 del 17/04/2020 por $211.745, de la siguiente manera: **$140.583** para el proceso 2016-00240 y **$71.162** para el proceso 2016-00325.

CUARTO: De acuerdo con la tabla anteriormente citada, para el proceso con rad. 2016-00325 se **ORDENA** la entrega de la suma de **$765.401** en el que funge como demandante **Gerardo Sinisterra**, equivalente al 43.2% de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a la fecha, relacionados de la siguiente manera:

469550000432765	29/05/2020	$159.758
469550000433357	11/06/2020	$104.370
469550000434830	10/07/2020	$167.379
469550000436128	12/08/2020	$262.732

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se fijo por esta
No. 085 de hoy 03 NOV 2020
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00316-00
Ejecutivo
Demandante: Pedro Nel Montes Orozco
Demandado: María Isabel Parra Ramírez

A DESPACHO: del señor juez, el presente escrito para los fines legales pertinentes. Provea usted.
Octubre 28 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0629

Tuluá Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez notificado el auto que fija fecha para remate, el procurador judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual informa que en el auto No. 0600 del 19/10/2020 se indicó que será postura admisible la que cubra la totalidad del avalúo del inmueble, sin embargo de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 448 del C.G.P., señala que la base para la licitación es del 70% del avalúo; por lo anterior, es necesario dejar sin efectos legales el numeral 2° del auto No. 0600 del 19/10/2020 y proceder a su corrección de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

CUESTION UNICA: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el numeral 2° del auto interlocutorio No. 0600 del 19/10/2020 y en consecuencia ordenar la corrección del mismo, el cual quedará así:

"Será oferta admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble a subastar el cual equivale a $61.410.300 y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 35.091.600.oo) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
N O T I F I C A C I O N
Del auto anterior se hizo por esta
No. 085 de hoy 03 NOV 2020
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Ejecutivo
R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00435-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
Demandado: HAROLD ANDRES GONZALEZ AGUIRRE

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede para los fines legales pertinentes. Provea usted.

Octubre 30 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

S U S T A N C I A C I O N No. 0813

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El procurador judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la NUEVA EPS, de acuerdo con lo previsto en numeral 9 del art. 593 del C.G.P., para que informe la razón por la cual no ha realizado el descuento salarial del demandado, so pena de imponer las sanciones previstas en la norma. Petición a la que se accederá.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

DISPONE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la INUEVA EPS, para que se sirva informar los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1268 del 01 de noviembre 2019, que decretó el embargo del salario del demandado HAROLD ANDRES GONZALEZ AGUIRRE titular de la C.C. No. 1.114.059.628, embargo que se comunicó mediante oficio No. 1943 de 01/11/2019. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 593, numeral 9 del C.G.P. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 085 de hoy 03 NOV 2020
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
TULUA - V

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
Octubre 30 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0635

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El procurador judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, por lo tanto, autoriza para la entrega de los documentos a la señora ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR; petición a la que se accederá de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.,

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º ORDENAR el retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º DECRETAR el levantamiento de embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado "AGROCENTRO DEL VALLE S.A.S." con NIT. 900.984.649-6, identificado con matrícula mercantil No. 86343 de la Cámara de Comercio de Tuluá. Sin embargo, no hay lugar a expedir oficio de levantamiento de embargo como quiera que no se materializó la medida cautelar.

3° DECRETAR el levantamiento de embargo de los bienes muebles como maquinaria y enseres que se encuentren dentro del lugar de funcionamiento de la Sociedad Comercial demandada "AGROCENTRO DEL VALLE S.A.S.", ubicados en la carrera 23 No. 28-38 de Tuluá.

4° AUTORIZAR la entrega de los anexos de la demanda y el traslado de la misma a la señora ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR titular de la CC. No. 1.116.232.250., quien deberá informar a través del correo electrónico de este Despacho judicial j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co., la fecha y hora en la que se presentara al Despacho a efectos de retirar la presente demanda.

4° ORDENAR el archivo del presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 085 de hoy 03 NOV 2020
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
TULUA

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS Vs. JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS
R.U.N . 768344003002-2020-00042-00

S E C R E T A R I A: a despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

Octubre 30 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0812

Tuluá, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago, por lo tanto se Aprobará la liquidación en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante (fl. 32).

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 085 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS Vs. SAMUEL ENRIQUE OTERO CARABALI
R.U.N . 768344003002-2020-00043-00

S E C R E T A R I A: a despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

Octubre 30 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0811

Tuluá, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago, por lo tanto se Aprobará la liquidación en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante (fl. 24).

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 085 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
TULUA - V

Tuluá, octubre 28 de 2020.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Divisoria de bien común, para que se sirva proveer sobre la nulidad propuesta. Igualmente informo que se corrió traslado a la parte demandante, la misma no realizo pronunciamiento. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No 0615
Radicación 2020-00165-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, basada en el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, con el argumento que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la misma, en el presente proceso divisorio de bien común adelantado por la señora ALICIA BERON CARRILLO contra ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar la nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandada, basada en el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, ante la manifestación realizada en la no notificacion en legal forma del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la misma?

2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA, afirma la apoderada de la señora Berón Calle, que a traves del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia adopto ciertas medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, resaltando lo estatuido en los artículos 5 y 6 y reconociendo que efectivamente su prohijada recibió la notificación por aviso tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Detalla como principal argumento de la nulidad, que la demandante en el escrito de demanda, no manifiesta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada. Asi mismo indica que el 18 de agosto de la presente anualidad, recibió la notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P, del cual se allego un solo folio, y que, el 28 de agosto de 2020, recibió la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, remitiendose copia de la demanda y del auto admisorio sin anexos.

De igual manera, manifiesta que con lo anterior no se cumplió con el requisito para la admisión de la demanda pues no se acredito el envió de la misma con sus anexos, por medio físico, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron posterior al auto admisorio, por lo que lo hecho por la parte demandante, desconoce el desplazamiento transitorio que hace el decreto 806 de 2020 sobre los artículos 291 y 292 del C.G.P por la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Indica además que, la parte demandante si no conocía el canal digital para efectuar la notificación, la misma debía expresarlo bajo la gravedad de juramento, enviando copia de la demanda con todos sus anexos a la dirección aportada, cuya prueba debió allegar con la presentación de la demanda, situación no se produjo.

Reitera que la demanda fue presentada estando vigente el decreto 806 de 2020, pero que erróneamente la parte demandante procedió a enviar la notificación personal a su prohijada sin el lleno de los requisitos, lo que igualmente paso con la notificación por aviso, aunado a que según lo manifiesta la togada al despacho, en ese momento no se encontraba habilitada la atención al público.

Finalmente, indica la recurrente, que el despacho realizo una indebida aplicacion a los artículos 291,292 y 293 en el auto admisorio de la demanda, por cuanto insiste ella, dicho auto debe ser adecuado al decreto 806 de 2020, pues el presente proceso se desarrolló en vigencia de este, por lo que solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, ya que según su apreciación la notificación de la misma no se surtió en debida forma.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

3.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho acorde a la solicitud realizada por la parte pasiva en el presente asunto, emitira su sustento jurídico, según lo establecido en los artículos 133, 291,292,293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: Basado en la normatividad anteriormente descrita. Inicialmente debe indicar el despacho lo siguiente;

Es evidente todas las situaciones de orden económico y social que se han presentado este año, por causa de la pandemia derivada del COVID 19, de lo cual la administración de justicia no estuvo exenta, lo que llevó a una serie de medidas de orden público para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Como resultado de lo anterior EL Consejo Superior de la Judicatura emitió los acuerdos PCSJA20-11517 ,11518,11519,11521,11526,11527,11528,11529,11532,11546 Y 11549 que suspendieron los términos judiciales y se adoptaron unas medidas excepcionales desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 01 de julio del presente año en la cual se restablecieron dichos términos e iniciando por parte de los despachos judiciales con un trabajo de alternancia (presencial y de manera virtual), respetando las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud.

De igual manera, el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derecho, sancionó y promulgó, el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, Decreto este, que de ninguna manera derogo, suspendió, sustituyó o desplazó el Código General del Proceso o alguno de sus artículos, por lo que, lo esgrimido por la apoderada de la parte pasiva, en cuanto a que dicho decreto desplazó transitoriamente los artículos 291,292 y 293, es totalmente salido de contesto, pues no se ajusta a la realidad, y su afirmación es falaz, por lo que no es de recibo para el despacho tal aseveración, ya que lo que pretende el legislador es dar una alternativa o complemento a las actuaciones judiciales, en cuanto a los poderes, la presentación de demandas, las notificaciones personales, los estados y traslados, los emplazamientos y las comunicaciones oficios y despachos, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

Es claro que el decreto en mención, surge como una herramienta que se adapta a la situación afrontada en este momento por el país frente a pandemia, pero en ningún caso se puede inferir que el mismo desplaza de manera transitoria algún articulo del Código General del Proceso, tal y como lo afirma de manera herrada y desfasada la apoderada de la parte demandada, pues en ninguna parte del decreto se hace alusión a derogatoria alguna o similares.

Con lo anterior y en materia de notificaciones los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso se encuentran vigentes, por lo que es optativo para el demandante acudir a la notificación descrita en los artículos anteriores, o a la alternativa que le brinda el decreto 806 de 2020 según sea la necesidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, cabe indicar que la demanda fue presentada a traves correo electrónico, a la oficina de reparto de este circuito el día 17 de julio de 2020, fecha en la que se encontraban activos los términos judiciales, y los despachos judiciales trabajando con alternancia, por lo que la afirmación, que realiza la abogada de la parte pasiva, en cuanto a que no había atención presencial por parte de los de mismos, no tiene fundamento, pues la atención a los usuarios se está prestando, previa cita agendada y enviada al correo electrónico del despacho judicial respectivo, direcciones electronicas, que se encuentran en la página oficial de la rama judicial, así como de manera física en sendos listados publicados a la entrada del palacio de justicia de este circuito judicial.

Del mismo modo puede observarse que en el tramite notificatorio a la demandada, la abogada de la parte demandante, opto por las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actuaciones estas, que revisadas por el despacho, cumplen los postulados establecidos para tal fin. De igual manera no es ni era requisito, que en el escrito de demanda, se manifieste bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, tal y como lo afirma erradamente la apoderada recurrente, pues este requisito no está contemplado en los artículos en mención.

Así mismo, no es de recibo para el despacho, la afirmación que realiza la abogada de la parte demandada, cuando indica que el juzgado realiza una indebida mención a los artículos 291, 292 y 293 en el auto admisorio de la demanda, por cuanto según su apreciación, dicho auto debe ser adecuado al decreto 806 de 2020, pues el presente proceso se desarrolló en vigencia de este. Aseveración que es totalmente desfasada, no corresponde a la realidad, y son meras conjeturas de la abogada sin sustento jurídico, por cuanto, como ya se dijo el decreto 806 de 2020, no ha derogado, suspendido o aplazado los artículos para la notificación del Código General del Proceso, pues lo que hizo este decreto fue dar alternativas para la práctica de actuaciones judiciales por el estado excepcional con motivo de la pandemia que enfrenta el país, con lo cual el auto admisorio de la demanda goza de total legalidad al tenor de lo establecido en el código adjetivo civil.

No obstante lo anterior, el despacho en consideración al estado de interdiccion que se encuentra la demandada, según lo expuesto por la apoderada de la misma. Aunado a la situación por la que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia, y con el ánimo de ser siempre garante del derecho de defensa, y afincado en el artículo 7 del C.G.P considera que la demandante si debió allegar a su contraparte copia del avaluó realizado al predio objeto de división material, esto por cuanto la contestación de la demanda para este tipo de asuntos, solo se circunscribe al tenor del artículo 409 del C.G.P, siendo el peritaje fundamental para controvertir la demanda, es por esto que, se daran por no surtidas las notificaciones a la parte demandada, y como quiera que esta, ya ha actuado en el presente proceso presentando la nulidad que nos atañe, manifestando conocer el auto admisorio, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 301 ibidem

CONCLUSION: Así pues, el despacho por las razones expuestas en párrafos anteriores, y considera que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, para solicitar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, en el presente proceso Divisorio de Bien Común propuesto por **ALICIA BERON CARRILLO** contra **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por **LUZ AMPARO BERON CALLE**, por cuanto el despacho ratifica que el decreto 806 de 2020, no ha derogado, suspendido o aplazado los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso, pues lo que hizo este decreto, fue dar alternativas para la práctica de actuaciones judiciales, por el estado excepcional con motivo de la pandemia que enfrenta el país, con lo cual el auto admisorio de la demanda goza de total legalidad al tenor de nuestro código adjetivo civil, aclarando este despacho que no se dara por surtida la notificacion de la demanda en aplicación a los articulos mencionados, en su defecto se proceedera a dar por surtida la notificacion al tenor del articulo 301 del C.G.P. .

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º) NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente proceso Divisorio de Bien Común propuesto por **ALICIA BERON CARRILLO** contra **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por **LUZ AMPARO BERON CALLE**, por las consideraciones expuestas.

2º) TENER, notificada por conducta concluyente a la demandada **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por **LUZ AMPARO BERON CALLE,** del auto admisorio de la demanda No 0366 del 22 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General Del Proceso.

3º) RECONOCER personería suficiente a la doctora **CAROLINA VELEZ FLORES** identificada con la cédula de ciudadanía **31.792.889** y tarjeta profesional No 343.855 del C.S.J como abogada de la parte demandada, y con las facultades dadas en poder dado.

4°) INDICAR a la demandada que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia, comenzara a correr los términos previstos en el auto interlocutorio 0366 del 22 de julio de 2020, que admitió la demanda.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 085 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 NOV 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, una vez aportado el certificado de Cámara de Comercio de Tuluá, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio EL MUNDO DE LA TECNOLOGIA LRP; así mismo el escrito que antecede la parte demandante solicitando se comisiones para la diligencia de secuestro. sírvase proveer.

Octubre 30 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0637

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La Camara de Comercio de Tuluá allegó certificado de tradición con la inscripción del embargo sobre establecimiento de comercio EL MUNDO DE LA TECNOLOGIA LRP identificado con matrícula mercantil No. 94738, de propiedad de la demandada LILIANA RUBIO PEDROZA; por lo tanto, se comisionará a la Inspección de Policía para la diligencia de secuestro del establecimiento antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a la Inspección Única de Policía Municipal de la ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio EL MUNDO DE LA TECNOLOGIA LRP identificado con matrícula mercantil No. 94738, ubicado en la calle 26 No. 22-64 local 2 B/ el centro, de propiedad de la demandada LILIANA RUBIO PEDROZA titular de la C.C. No. 1.067.879.349.

2°. Designar como secuestre al señor FLORIAN RADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por el estado
No. 085 de hoy 03 NOV 2020
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA TULUA - V